

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Santiago Escrivá de Balaguer y Albás la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Peralta.

Don Santiago Escrivá de Balaguer y Albás ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Peralta, por cesión que del mismo le hace su hermano, don José María Escrivá de Balaguer y Albás, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972. El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación (Tejidos), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales	3-a	2.385.021.967	2 %	47.700.439
Ventas a minoristas	3-a	593.662.007	2,40 %	14.248.368
Ejecución de obra	3-c	106.003.225	2,70 %	2.863.697
Total				64.812.504

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 64.812.504 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Producción anual, estimando como índice básico el número de telares existentes, y como índice corrector, las clases de esta maquinaria y calidades de productos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécima.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Imo. Sr. Director general de Impuestos.

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22 a)/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación (Tejidos), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de fibras de recuperación y sus mezclas, así como las ejecuciones de obras relacionadas con estas fabricaciones. Dentro del concepto de tejidos se comprende también la pasamanería y similares realizada con fibras de recuperación y sus mezclas.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se concede la condición de títulos valores de cotización calificada a las acciones emitidas por «Astilleros Españoles, S. A.».

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, con fecha 20 de junio del presente año, a la que se acompañan certificados justificativos de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Astilleros Españoles, S. A.», en las citadas Bolsas (Madrid y Bilbao) durante los periodos del 1 de junio de 1970 al 30 de mayo de 1971 y del 1 de junio de 1971 al 30 de mayo de 1972, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones mencionadas.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Imo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo desestimando el recurso contencioso interpuesto por doña Rafaela Escandón Sánchez, sobre adjudicación definitiva de la Expendeduría de tabacos número 45 de Santander.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rafaela Escandón Sánchez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1970, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Patronato para la Provisión de Estancos, Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, sobre adjudicación definitiva de la Expendeduría de tabacos número 45 de Santander, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 17 de mayo de 1972, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

-Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1970—por error: 3 de diciembre del mismo año—, sobre concurso para provisión definitiva de Expendidurias de Tabacos y Efectos Limbrados; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.

Este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se menciona.

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 28 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de los impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

Torrellas de Foix, del 1 al 31 de agosto de 1972.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis.

Madrid, julio de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Civerga.—5.274 E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 24 de junio de 1972 por la que se clasifica como benéfico docente la «Fundación Antonio Maura», de Madrid, instituida por la Duquesa viuda de Maura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la excelentísima señora doña Concepción Rivera de Azpiroz, Duquesa, viuda de Maura, ha solicitado la clasificación de la «Fundación Antonio Maura», por ella constituida en Madrid, el día 8 de octubre de 1910, con domicilio en la calle Antonio Maura, número 18, con objeto de mantener y conservar, a disposición de los estudiosos, los despachos, el archivo y la biblioteca del excelentísimo señor don Antonio Maura y Montaner. De la instancia y documentos adjuntos, se desprende lo que sigue:

A) La dotación definitiva de la Fundación está constituida por los locales ocupados por los despachos del excelentísimo señor don Antonio Maura y Montaner (sitos en la planta baja y sótano de la casa número 18 de la calle de su nombre), con su mobiliario, biblioteca y archivo, que constituyen un conjunto de bienes directamente destinados a los fines fundacionales; la planta 7.ª del mismo edificio, que será para explotarla en renta y con ello atender a los gastos de la Fundación, si bien la fundadora la usufructuara en vida asumiendo directamente mientras tanto el sostenimiento de la Entidad.

B) El Patronato, durante la vida de la fundadora, estará constituido por ella misma, asesorada por don Hipólito Jiménez y Jiménez-Coronado y asistida por don Antonio Alonso García, que actuará como Secretario; al fallecimiento de la fundadora, el Patronato lo integraran el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el titular del Ducado de Maura, los Presidentes de la Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación y el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C) Los cargos de Patronos son gratuitos.

D) El Patronato tiene a su cargo el gobierno supremo de la Función y actúa a fe y conciencia.

E) En caso de disolución pasarán al titular del Ducado de Maura los inmuebles, biblioteca, archivo y mobiliario, y a las parroquias suburbanas de Madrid el metálico y los valores;

Resultando que en el expediente tramitado en la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid está acreditado que los locales destinados a museo, archivo y biblioteca reúnen las condiciones sanitarias y técnicas adecuadas, que se han publicado los edictos y anuncios reglamentarios sin que se haya formulado reclamación alguna y que la Junta Provincial ha infor-

mado en favor de la clasificación, advirtiendo que antes de otorgarse debía formalizarse la aportación a la Fundación de las fincas urbanas;

Resultando que el 15 de febrero último, la fundadora modificó la inicial escritura de constitución especificando entre otras cosas que los remanentes de renta de la Fundación, tras mantener el museo, archivo y biblioteca, se han de entregar anualmente a las parroquias suburbanas de Madrid con fines benéficos docentes;

Resultando que el 24 de mayo último la fundadora, que había donado a la Fundación en metálico seis millones doscientas cincuenta mil (6.250.000) pesetas, compró en nombre de la Fundación el pleno dominio de la finca número 37.483 del Registro de la Propiedad, número 2 de los de Madrid (que es parte de la planta baja de la casa número 18 de la calle Antonio Maura, de Madrid, en la que se comprenden los despachos que tuvo en vida don Antonio Maura y Montaner) y la nuda propiedad de la finca número 37.523 (planta séptima del mismo inmueble, de que es usufructuaria la fundadora).

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913, así como las demás disposiciones pertinentes;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias;

Considerando que aparece determinado el objeto fundacional, el domicilio de la Entidad y los miembros encargados de los Patronatos, estimándose que la Fundación tiene bienes propios bastantes para poder atender con las rentas de los mismos al cumplimiento de sus fines, al que en primer lugar atiende la fundadora con todo su patrimonio, por lo que procede su clasificación;

Considerando que con objeto de completar la estructuración de la Fundación y conseguir que ésta funcione en la mejor forma, como es voluntad de la fundadora, es conveniente lo que sigue:

A) En cuanto a los bienes fundacionales destinados directamente al cumplimiento del objeto de la Institución: Que se presente un plano del local destinado a museo, biblioteca y archivo del excelentísimo señor don Antonio Maura y Montaner y un inventario de los bienes muebles contenidos en el mismo y pertenecientes a la Fundación, debidamente aceptado por el Patronato.

B) En cuanto a la marcha económica de la Fundación: Que se presente un presupuesto de sostenimiento del mismo y una Memoria anual de las actividades desarrolladas por la Entidad en el año anterior.

C) En cuanto a sus Estatutos, que éstos se han de entender de acuerdo con el artículo 137 de la Ley General de Educación y de las disposiciones que lo desarrollen.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico docente la «Fundación Antonio Maura», con el objeto y domicilio especificados en sus Estatutos, los cuales regirán en cuanto no contradicen el artículo 137 de la Ley General de Educación.

2.º Considerar a la señora fundadora como Patrono vitalicio y gratuito de la misma.

3.º Que en el término de tres meses el Patronato presente los documentos aludidos en el último considerando de esta Resolución.

4.º Dar a la misma los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1970 y acordada su publicación por Orden de 21 de junio de 1972. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1970 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1971 y por el Consejo de Ministros con carácter definitivo en la reunión celebrada el día 17 de diciembre del mismo año, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.